

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**CEBALLOS, ROBERTO DIONICIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO**" BA-20364-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (E0011) únicamente contra la regulación de los honorarios de los abogados Roberto Ceballos y Luciano Stella de fecha 05-06-2026 (I0018, punto VI), por valorarlos altos.

La apelación fue concedida la apelación en los términos del art. 222 del CPCC (I0019, punto II) y no fue sustanciada por falta de fundamentación, en orden a la doctrina obligatoria del STJ que dimana de los autos "Botbol ...".

II.- El Sr. Juez de grado reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos. Asignó a los Dres. Roberto Dionicio Ceballos, abogado en causa propia y al Dr Luciano Stella, patrocinante, por las tres etapas cumplidas en conjunto y proporción de ley el equivalente a 30 JUS con más el 40%; es decir \$ 3.572.772.

Dicho valor en todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc. de la Ley 2.212 (valor del jus: \$ 85.066, MB: \$15.665,62 conf. STJ "Paparatto").

Tuvo en cuenta que de aplicarse la escala legal del art. 8 Ley Arancelaria, se vulnerarían los mínimos arancelarios garantizados.

III.- Se alza contra dicha regulación la demandada vencida, que se limita a afirmar que apela los honorarios de los letrados aludidos, por altos.

Este tribunal tiene dicho repetidamente que calificar el honorario como alto no aporta los agravios que la ley exige para verificar una crítica concreta y razonada.

Esa omisión solo faculta al tribunal revisor a verificar la existencia de error palmario, aritmético o legal, o arbitrariedad manifiesta. Es de destacar que la parte no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura para dar el auto regulatorio ni cómo fueron aplicadas dichas normas, ni los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que

si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

En este caso, por no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, propongo respaldar el temperamento del juez del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Todo esto es pues más que suficiente para decidir la suerte recursiva del punto, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerra", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

IV.- En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente: **Primero:** CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas. **Segundo:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. **Tercero:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara